

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	2196
PROCESO	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ÁLVARO HERNEY URIBE VILLA
DEMANDADA	LAURA MARCELA URIBE CANO
RADICADO	050013110 004 2021 00131 00
PROVIDENCIA	REQUIERE APOORTE CERTIFICACION DE SERVIENTREGA

Revisado el proceso, se evidencia que el 15 de diciembre pasado y el 21 de enero de presente año, el apoderado de la parte demandante allegó memoriales de notificación, solicitando tenerse por notificada a la demanda, de las cuales se verifica:

1. La CITACIÓN para notificación personal realizada a través de la Guía No. 9136239797, con fecha de entrega el 07 de octubre de 2021, reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., por lo cual se tendrá como válida.
2. Ahora bien, una vez surtida la citación para la notificación personal, la parte actora procedió a notificar por aviso a la parte pasiva, la cual se realizó a través de la guía No. 9131372821 de la empresa Servientrega, manifestando que fue recibida el 18 de noviembre de 2021, notándose la ausencia de la certificación por parte de dicha empresa de mensajería donde indique que se efectuó la entrega, conforme al art 292 ibidem: <<La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.>>

Lo así manifestado, no fue aportado:

3.2. Envío de la notificación por aviso:

El 18 de octubre de 2021 se remitió a la dirección de notificación de la parte demandada, el aviso de notificación junto con el auto admisorio en cuestión, por el mismo medio de envío judicial cotejado, y le fue asignado el número de guía 9131372821.

El 19 de octubre de 2021 fueron recibidos los documentos en la dirección de notificación de la parte demandada tal y como consta en los comprobantes de entrega emitidos por Servientrega.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no acreditó que dentro del trámite la parte demandada se encuentra debidamente notificada y enterada del proceso que cursa en su contra conforme a la normatividad establecida para ello, SE REQUIERE a la parte demandante para aporte la certificación emitida por la empresa de mensajería correspondiente a la entrega de la notificación por aviso, conforme al art 292 del C.G.P., con el fin de evitar futuras nulidades.

En caso de no contar con ella, deberá realizar NUEVAMENTE en debida forma la notificación por aviso, teniendo en cuenta lo ya indicado anteriormente.

Una vez se configure la notificación de la demandada y se corra el correspondiente traslado, se proseguirá con la etapa a la que haya lugar.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la certificación emitida por la empresa de mensajería correspondiente a la entrega de la notificación por aviso, conforme al art 292 del C.G.P. .

Una vez se configure la notificación del demandado y se corra el correspondiente traslado, se proseguirá con la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR